



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/ACA/0047/2018

Recomendación 57/2020

Caso: Omisión de elementos de la Fuerza Civil del Estado de brindar primeros auxilios a personas heridas.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

Víctimas: **V1 y V2.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la salud.**

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	4
Derecho a la salud	6
VII. Recomendaciones específicas.....	10
VIII. Recomendación 57/2020.....	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN N° 57/2020, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte. Los nombres de los diferentes testigos serán suprimidos e identificados como T1, T2, T3 y T4.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. Relatoría de hechos

5. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Acayucan, Veracruz, recabó la queja de los ciudadanos guatemaltecos [...], [...], **V1**, [...], [...] y [...], quienes refirieron hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen a elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestando lo siguiente:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

“[...] El veintitrés de febrero del presente año [...] venían en una camioneta como sesenta personas aproximadamente, como a las once de la noche escucharon la sirena de una patrulla, como iban adentro de la camioneta no veían nada, al escuchar las sirenas se dieron cuenta que el chofer aceleró, y empezaron a escuchar disparos, todos se agacharon, las balas les rozaban el cuerpo, se dieron cuenta que uno de sus compañeros recibió los impactos de bala porque se dieron cuenta cómo sangraba, al detenerse la camioneta y al abrirla se percataron que eran policías los que habían disparado, les informaron que uno de ellos estaba herido, sin hacerles caso, uno de ellos les pidió que se callaran, tardó como quince minutos y abrieron nuevamente la puerta y nos empezaron a bajar, uno a uno, el que estaba herido ya había fallecido, el uniforme que portaban los policías era color como verde y decía Fuerza Civil, al bajarlos todos se dieron cuenta que había dos patrullas, y al ver desorden los demás escaparon, sólo los entrevistados y los demás se quedaron a reclamar el por qué les dispararon, al darse a la fuga los demás los pusieron de rodillas, para posteriormente los trasladaron a un palacio municipal, posteriormente les informaron que los hechos ocurrieron en Jáltipan de Morelos, Veracruz, los tuvieron en la Comandancia Municipal de Jáltipan, y en este mismo acto, manifiestan que desean promover queja contra los policías que de manera injusta y arbitraria les dispararon y causó la muerte de uno de sus compañeros de quien desconocen su nombre [...] que es todo lo que tienen que manifestar [...] [sic]”

6. En fecha tres de abril siguiente, el Vicecónsul de la República de Guatemala informó a este Organismo que la persona que perdió la vida en los hechos ocurridos el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, tenía nacionalidad guatemalteca y respondía al nombre de **V2**.

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y la salud.
- b. En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
- c. En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Jáltipan, Veracruz.

d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, y la solicitud de intervención ante este Organismo se realizó en fecha veintisiete del mismo mes y año. Por lo tanto, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Comisión.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1 Establecer si los elementos de la Fuerza Civil del Estado detonaron injustificadamente sus armas de carga en contra del vehículo en el que se transportaban los peticionarios.

9.2 Determinar si, al resultar lesionados V1 y V2, los elementos de seguridad pública omitieron brindarles atención médica inmediata.

9.3 Analizar si derivado de la hipótesis anterior, la SSP violó el derecho a la vida de V2

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1 Se recabaron las manifestaciones de las personas agraviadas y testimonios de personas que tuvieron conocimiento de los hechos.

10.2 Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

10.3 Se solicitaron informes en vía de colaboración al Consulado de la República de Guatemala, al Ayuntamiento de Jáltipan, Ver., y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

V. Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

11.1 Los elementos de la Fuerza Civil del Estado hicieron uso legítimo de la fuerza pública al detonar sus armas de carga.

11.2 Sin embargo, no garantizaron que se prestara atención médica de forma oportuna a V1 y V2

11.3 No existen elementos suficientes para determinar si una atención médica inmediata habría evitado el fallecimiento de V2.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

13. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado.⁵

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado

² V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

de Veracruz; 4, fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en los apartados subsecuentes, los elementos de la Fuerza Civil violaron el derecho a la salud de las víctimas V1 y V2, quienes resultaron heridos en un intercambio de disparos por arma de fuego, al no brindarles los primeros auxilios como primeros respondedientes.

18. Por lo anterior, en el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción. Así pues, en virtud de que las omisiones de la Secretaría de Seguridad Pública afectaron el derecho a la salud de las víctimas, en relación a recibir una atención médica oportuna e inmediata, esta Comisión plantea una Recomendación.

21. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la salud

22. El artículo 4º de la CPEUM dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Su alcance implica el disfrute de un estado de completo bienestar físico, mental y social⁷. Este derecho es indispensable para el desarrollo libre e integral de las personas, y representa una garantía fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos⁸.

23. Con relación a ello, además del deber general de no atentar arbitrariamente contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de las personas, el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de cualquier individuo que resulte lesionado como consecuencia de sus actos.⁹

24. En efecto, el artículo 40 fracción III de la Ley No. 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹⁰ prevé que cuando una persona resulte lesionada, los elementos de los cuerpos de seguridad deberán garantizar que se presten lo antes posible, la asistencia y servicios médicos necesarios.

25. En concordancia, el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente¹¹, establece que si durante el ejercicio de las funciones de los elementos de seguridad, resulta una persona herida, deberá protegerla y atenderla, adoptando las medidas a su alcance para procurarle una atención médica de urgencia, y de ser necesario canalizarla para su traslado y asistencia.

26. De acuerdo con la Corte IDH, la falta de asistencia médica adecuada, oportuna y eficaz, encaminada a restablecer la salud de una persona herida, debe ser calificada como un tratamiento inhumano.¹²

27. En el caso concreto, si bien se advierte que los elementos de la Fuerza Civil solicitaron el apoyo de una ambulancia al Ayuntamiento de Jáltipan, Ver., omitieron verificar oportunamente el estado de salud de los lesionados, y por tanto, que recibieran los primeros auxilios correspondientes.

28. En efecto, este Organismo cuenta con los testimonios de V1, [...], T3 y T4, que señalaron que a pesar de haber hecho del conocimiento a los elementos de policía que tres personas se encontraban heridas y requerían atención médica, éstos ni siquiera se aseguraron del estado de los

⁷ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946.

⁸ ONU, Comité DESC. Observación General No. 14

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 259.

¹⁰ Vigente de conformidad con el Transitorio Sexto de la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2018.

¹² Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 259.

lesionados y cerraron la puerta de la caja seca del vehículo, sin que fueran atendidos hasta que llegó la ambulancia de Protección Civil del Ayuntamiento.

29. V1 y [...] manifestaron expresamente que V1 seguía con vida cuando los elementos de Fuerza Civil abrieron por primera vez la puerta de la caja seca. Sin embargo, para el momento en que arribó el personal médico, éste ya no contaba con signos vitales.

30. En tal virtud, aún y cuando los elementos de Fuerza Civil [...] y [...] señalaron haber brindado primeros auxilios a los heridos, dicha versión difiere de la proporcionada tanto por las víctimas y testigos, como por sus compañeros [...] y [...].

31. Esta Comisión observa con preocupación que, los policías que participaron en los hechos no examinaron a las personas reportadas como heridas ni visual ni físicamente, mucho menos les prestaron atención médica de primeros auxilios. Es decir, aquellos cuidados de asistencia inmediata, temporal y necesaria que se le brinda a una persona que ha sufrido un accidente, utilizando los materiales que se tienen a la mano hasta la llegada de los servicios de atención médica prehospitalaria.¹³

32. Sin embargo, no existen constancias que den cuenta de la valoración primaria de las personas heridas, ni de la presunta asistencia médica inmediata proporcionada por los elementos de Fuerza Civil, como lo hubiera sido el control de las hemorragias o la inmovilización de la fractura¹⁴ presentada por V2 en la bóveda craneana.

33. Por el contrario, los peticionarios permanecieron al interior de la caja seca del vehículo hasta que arribó personal médico. Para ese momento, V2 ya había fallecido. Por su parte, V1 fue trasladada por personal del Ayuntamiento al Hospital IMSS de Jáltipan, Ver., para su atención médica.

34. Resulta necesario precisar que, dentro del Curso de Formación Inicial para Policía Preventivo en Activo, otorgado por el Centro de Estudios e Investigación en Seguridad del Estado¹⁵, se encuentra previsto el adiestramiento en “*primeros auxilios*”, dentro del tema “*Técnicas y Tácticas policiales*”. Por lo tanto, los elementos que componen la Fuerza Civil, se encuentran capacitados para brindar este tipo de atención médica a la ciudadanía en general. Ello, los

¹³ CONAPRA. Manual para la formación de primeros respondientes en primeros auxilios. 2013.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 232 de la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

compromete a procurar, en la medida de sus posibilidades, contener y resguardar la salud de las personas que resulten heridas en el ejercicio de su deber o como funciones de auxilio¹⁶.

35. Así, la omisión de los elementos de dicha corporación de garantizar que las personas lesionadas recibieran primeros auxilios, configura una falta a sus responsabilidades y obligaciones como agentes de seguridad pública, y como primeros respondientes, en detrimento del derecho a la salud de V1 y V2

36. Por otro lado, como ha quedado establecido, la omisión de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no implica su responsabilidad en el fallecimiento de V2. Esto obedece a que no existen elementos objetivos suficientes para determinar que un buen manejo de primeros auxilios habría evitado su fallecimiento.

37. Esto es así pues de acuerdo con el Dictamen de Necropsia, el proyectil impactó en la región occipital derecha (cabeza) del señor V2, y provocó el estallamiento importante de la base y bóveda del cráneo, así como *trazos de fracturas sobre el temporal derecho, parietal izquierdo y derecho y fractura de occipital*.

38. De igual forma, el peticionario fue agredido con un arma de alta velocidad¹⁷, cuyas propiedades son más letales¹⁸ pues generan *cavitación*¹⁹ y ondas de choque, causando mayor daño²⁰. Además, sufrió un traumatismo craneoencefálico grado III en la escala de Matson (I a IV), pues presentó una fractura de cráneo con penetración dural perforante (de lado a lado).

39. En ese sentido, la gravedad de la lesión sufrida por V2 impide que esta Comisión Estatal determine si su fallecimiento pudo evitarse con una atención oportuna de primeros auxilios. Por lo tanto, en virtud de que el uso de la fuerza se encontró justificado, el deceso de la víctima no puede atribuirse a la omisión de cuidado médico inmediato cometida por la Fuerza Civil del Estado.

40. No obstante lo anterior, como fue señalado en párrafos anteriores (57-58), se tiene acreditado que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en los hechos

¹⁶ A contrario sensu. SCJN. Tesis Aislada “*Deber de cuidado derivado de la calidad de garante. No es dable exigir su cumplimiento cuando no se está en posibilidad de asumirlo por falta de conocimientos técnicos especializados o por imposibilidad material*”. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Novena Época. Registro: 169322.

¹⁷ Bhat AR, Wani MA, Kirmani A, et al. Disaster management of civilian gunshot head wounds in north indian state. Indian J Neurotrauma. 2009; Elserry T, Anwer H, Esene IN. Image guided surgery in the management of craniocerebral gunshot injuries. Surg Neurol Int. 2013.

¹⁸ Robles LA. High-Velocity gunshot to the head presenting as initial minor head injury; things are not what they seem. AM K Emerg Med. 2012.

¹⁹ Formación patológica de cavidades en un tejido u órgano. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésimotercera Edición, 2014. <https://dle.rae.es>

²⁰ Aras M, Altas M, Yilmaz A, et al. Being a neighbor to Syria: a retrospective analysis of patients brought to our clinic for cranial gunshot wounds in the Syrian Civil War. Clin Neurol. Neurosurg. 2014.

motivo de la presente recomendación, no otorgaron los primeros auxilios a las personas lesionadas. Esta omisión en sí misma, incumple con la obligación de garantizar el derecho a la salud de las víctimas.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

41. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

42. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

43. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a V1 y V2 (finado) la calidad de víctimas. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, podrá inscribirse a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

44. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad

administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas y probadas en la presente Recomendación.

Garantías de no repetición

45. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

46. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

47. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente con relación a los derechos a la salud, en su modalidad de primeros auxilios.

48. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

49. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. Recomendación 57/2020

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

a) **Investigar y determinar la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en el presente caso a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario.

d) **Capacitar eficientemente** al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos a la integridad personal y a la salud.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.



SÉPTIMA. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta